



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00168-00
Parte Demandante	:	Nicolle Bridget López Acero y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de 5 de julio de 2022, el Despacho inadmitió la demanda, a fin de que el apoderado de la parte demandante la subsanara como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. Este auto fue notificado por estado el día 6 de julio de 2022.

Por correo electrónico de 21 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación¹, esto es, en el término concedido para el efecto.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) la individualización y demarcación de las pruebas y anexos; y ii) la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por **Nicolle Bridget López Acero, Sandra Acero Galván, David Fernando López Acero y Jorge Alexander Torres Cuitiva**, en nombre propio y en representación del menor **Jorge Sebastián Torres Acero**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

decun.notificacion@policia.gov.co

A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado² y a la Agente del Ministerio Público³, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Jairo Iván Caviedes Torres como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

¹ Archivo 011, expediente digital.

² Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

³ Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

jicaviedestorresabogado@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co

SEXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e90230a69f5af8d1b71d9d7088caa71f0dca4b13676cd3746e22b33238faa01**

Documento generado en 28/11/2022 04:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00168-00
Parte Demandante	:	Nicolle Bridget López Acero y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR**

Por providencia de la fecha, este Despacho admitió la demanda de la referencia. Consta que a folio 26 del archivo 008 del expediente digital, esto es, en el escrito de demanda, se solicitó la concesión de una medida cautelar.

Al respecto, el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo [108](#) del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

En cumplimiento de la normatividad en la materia, el Despacho ordenará correr traslado de la medida cautelar solicitada a la entidad demandada, a fin de que, en un término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, se pronuncie si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, visible a folio 26, archivo 008, expediente digital, por el término de cinco (5) días, como lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

decun.notificacion@policia.gov.co

TERCERO: Una vez transcurrido el término de traslado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para adoptar la decisión correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

jicaviedestorresabogado@gmail.com

QUINTO: Contra la presente providencia no proceden recursos, según el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5ee6ea1b71da4dbd4add5074739ffda9ac8a02c1881e8a53da5a1e303b3228**

Documento generado en 28/11/2022 04:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 28 de noviembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00170-00
Parte Ejecutante	:	Bogotá D.C. – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP
Parte Ejecutada	:	Darío Garzón Navarrete

EJECUTIVO
LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. Objeto del Pronunciamiento

Mediante apoderado judicial, **Bogotá D.C. – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP** solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **Darío Garzón Navarrete**, por los cánones de arrendamiento dejados de pagar en el lapso comprendido entre el 1 de abril y el 16 de octubre de 2020, en virtud del Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble FF07415918 y sus otrosíes, celebrado el 1 de febrero de 1978 y que culminó el 16 de octubre de 2020.

II. Jurisdicción y Competencia

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda ejecutiva, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, por cuanto la cuantía no excede de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III. Prueba documental que conforma el título ejecutivo

El título ejecutivo en el presente evento lo conforman los siguientes documentos:

- Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble FF07415918, suscrito el 1 de febrero de 1978 (folios 61 a 63, archivo 002, expediente digital).
- Otrosí número 1, suscrito el 21 de agosto de 1996 (folios 64 y 65, archivo 002, expediente digital).
- Otrosí número 2, suscrito el 10 de octubre de 2005 (folios 68 a 72, archivo 002, expediente digital).
- Otrosí número 3, suscrito el 4 de enero de 2016 (folios 73 a 75, archivo 002, expediente digital).

IV. Consideraciones

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por el apoderado del DADEP contra Darío Garzón Navarrete resulta procedente, por las siguientes razones:

4.1. El artículo 422 del CGP señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

4.2 De conformidad al artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo los siguientes:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

4.3. El artículo 246 del CGP dispone que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

V. Caso Concreto

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal en comento, se encuentra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe conocer el presente asunto, y este Juzgado es competente por el factor cuantía y territorial.

En primer lugar, se advierte que, el apoderado del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor Darío Garzón Navarrete, como arrendatario en el Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble FF07415918, por las siguientes sumas de dinero:

“Primero. Por la suma de SIETE MILLONES NOVESENTOS (sic) CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/cte (\$7.954.788.00), correspondiente al canon de arrendamiento de los meses de Abril del 2020 a Octubre del 2020 discriminados en la certificación emitida por la Subdirección de Administración Inmobiliaria.

Segundo. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS M/cte (\$1.280.072.00), correspondiente al IVA sobre los cánones de arrendamiento de los meses de Abril del 2020 a Octubre del 2020 discriminados en la certificación emitida por la Subdirección de Administración Inmobiliaria.

Tercero. Por la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/cte (\$308.455.00), correspondiente al ajuste a los cánones de arrendamiento de los meses de mayo y junio del 2020 discriminados en la certificación emitida por la Subdirección de Administración Inmobiliaria.

Cuarto. Pido que la sentencia disponga el reconocimiento de los intereses de que trata el inciso 3° del artículo 192 y el inciso 4° del 195 de la ley 1437 del 2011”¹.

Las sumas mencionadas se discriminaron de la siguiente manera en la demanda y según certificación emitida por la Subdirección de Administración Inmobiliaria de la entidad:

MES	Factura	CANON	IVA	VALOR MENSUAL	AJUSTE DECRETO 682 2020	SALDO TOTAL
Abril 2020	127-431	\$ 1.217.582,00	\$ 231.341,00	\$ 1.448.923,00		\$ 1.448.923,00
Mayo 2020	127-435	\$ 1.217.582,00	\$ 231.341,00	\$ 1.448.923,00	\$ 77.114,00	\$ 1.371.809,00
Junio 2020	127-445	\$ 1.217.582,00	\$ 231.341,00	\$ 1.448.923,00	\$ 231.341,00	\$ 1.217.582,00
Julio 2020	127-451	\$ 1.217.582,00		\$ 1.217.582,00		\$ 1.217.582,00
Agosto 2020	127-464	\$ 1.217.582,00	\$ 231.341,00	\$ 1.448.923,00		\$ 1.448.923,00
Septiembre 2020	127-467	\$ 1.217.582,00	\$ 231.341,00	\$ 1.448.923,00		\$ 1.448.923,00
Octubre 2020	127-477	\$ 1.217.582,00	\$ 231.341,00	\$ 1.448.923,00		\$ 1.448.923,00

¹ Folios 5 y 6, archivo 002, expediente digital.

Ajuste Octubre 2020	127-477	\$ 568.286,00	\$ 107.974,00	\$ 676.260,00		\$ 676.260,00
Total		\$ 7.954.788,00	\$ 1.280.072,00	\$ 9.234.860,00	\$ 308.455,00	\$ 8.926.405,00

El Despacho observa que, en el contrato de arrendamiento que sirve de título, se pactó que:

“Estos [los arrendatarios] pagarán el canon en la forma estipulada, no solo durante el plazo, sino por todo el tiempo que cualquiera de ellos tenga el inmueble a cualquier título”².

Respecto de la procedencia del proceso ejecutivo para el cobro de cánones de arrendamiento dejados de percibir, el Consejo de Estado ha definido que:

“En efecto, además de los eventos contemplados en el artículo 488 del C de P.C., también constituyen título ejecutivo aquellas obligaciones insertas en un documento provenientes del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba en su contra, siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad. Es así lo el (sic) contrato de arrendamiento en el cual surge la obligación de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes contratantes, presta mérito ejecutivo para el cobro de las mismas, como lo establece en forma expresa el artículo 23 de la ley 56 de 1985, que bien puede aplicarse analógicamente al contrato de arrendamiento en materia mercantil (art. 8 Ley 153 de 1887).

De igual manera, cuando la demanda se orienta a perseguir el pago de cánones insolutos o de sumas pendientes derivadas del contrato, no incumbe al arrendador probar que el arrendatario dejó de cancelar dichas obligaciones, ya que las negaciones indefinidas no requieren de prueba (art. 177 C de P.C); por lo tanto, sólo le basta al arrendador afirmar que no se le han cubierto los cánones correspondientes a determinado lapso para que se tenga como cierto tal hecho, quedándole al arrendatario la carga de presentar prueba del hecho del pago”³.

Al respecto, se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para estos eventos, por cuanto existe el título (contrato y otrosíes) provenientes del deudor, pues consta su firma en ellos, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, en atención a la obligación de pago de los cánones de arrendamiento impagados entre el 1 de abril y el 16 de octubre de 2020 y que constituyen plena prueba en contra del señor Darío Garzón Navarrete.

Además, consta que en comunicación de 23 de junio de 2020, el acá ejecutado reconoció el impago de las obligaciones contractuales.

Ahora bien, en vista que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad establecida en el literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y se cumplieron los presupuestos de ley para el efecto, este Despacho ordenará librar mandamiento ejecutivo, en la forma que se considera legal.

A fin de aclarar los montos adeudados, teniendo en cuenta que la liquidación presentada en la demanda incluye deducciones, como aquellas en la casilla “AJUSTE DECRETO 682 2020” y en el campo “Ajuste octubre 2020”, se tendrán por adeudados los siguientes montos:

MES	Factura	CANON	IVA	VALOR MENSUAL	AJUSTE DECRETO 682 2020	SALDO TOTAL
Abril 2020	127-431	\$ 1.217.582,00	\$ 231.341,00	\$ 1.448.923,00		\$ 1.448.923,00
Mayo 2020	127-435	\$ 1.217.582,00	\$ 231.341,00	\$ 1.448.923,00	\$ 77.114,00	\$ 1.371.809,00
Junio 2020	127-445	\$ 1.217.582,00	\$ 231.341,00	\$ 1.448.923,00	\$ 231.341,00	\$ 1.217.582,00
Julio 2020	127-451	\$ 1.217.582,00		\$ 1.217.582,00		\$ 1.217.582,00
Agosto 2020	127-464	\$ 1.217.582,00	\$ 231.341,00	\$ 1.448.923,00		\$ 1.448.923,00
Septiembre 2020	127-467	\$ 1.217.582,00	\$ 231.341,00	\$ 1.448.923,00		\$ 1.448.923,00

² Folio 61, archivo 002, expediente digital.
³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de fecha 16 de mayo de 2002 en proceso ejecutivo con radicación 25000-23-26-000-2000-2830-01(21125). C.P. Ricardo Hoyos Duque.

Octubre 2020	127-477	\$ 649.296,00	\$ 123.367,00	\$ 772.663,00		\$ 772.663,00
Total						\$ 8.926.405,00

Por este motivo, se reconocerán las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento (ordinal primero) y al IVA⁴ (ordinal segundo), descontando los ajustes por el Decreto 682 de 2020 (ordinal tercero) y el período de ajuste desde el 17 al 31 de octubre de 2020, puesto que el inmueble fue entregado el día 16, como ya se indicó; así, los montos por cada mensualidad serán los establecidos en la columna SALDO TOTAL.

Sobre el ordinal cuarto del acápite de pretensiones, esto es, el reconocimiento de los intereses de que trata el inciso 3 del artículo 192 y el inciso 4 del 195 de la ley 1437 del 2011, el Despacho advierte que estas normas son aplicables para las condenas en contra de entidades públicas, por lo que no resultan aplicables a la ejecución que ahora se dispone, por cuanto el ejecutado es un particular.

Al respecto, el artículo 431 del CGP prevé que las sumas de dinero se pagarán junto “*con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda*”, y, según la naturaleza del contrato que conforma el título ejecutivo, que no se modificó, es comercial por la destinación del inmueble, y por tanto la regulación de intereses se hará conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente.

La causación de estos intereses se dará desde que cada canon de arrendamiento se hizo exigible, esto es, a partir del día 6 de cada mes adeudado, teniendo en cuenta que se pactó contractualmente el pago dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

VI. Notificación del mandamiento de pago

El Despacho trae a colación que, en materia de notificaciones, se encuentra en vigencia la Ley 2213 de 2022, cuyo artículo 8 dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

En este orden de ideas, el apoderado del DADEP manifestó que la dirección electrónica del demandado es el correo cesar.garzonb@outlook.com; además, consta en el expediente que desde dicha dirección el ejecutado realizó una solicitud a la demandante el día 23 de junio de 2020⁵ y las comunicaciones enviadas por el DADEP se han dirigido a dicho canal digital.

Así, se tendrá esta dirección como válida para la notificación del mandamiento de pago y, en adelante, de todas las providencias dictadas en este proceso.

Se advierte al ejecutado que en atención al inciso quinto del citado artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en caso de discrepar de la forma de notificación, deberá adelantar el proceso descrito en la norma.

Por lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

⁴ Cláusula cuarta, Otrosí número 2 de 10 de octubre de 2005.
⁵ Folio 54, archivo 002, expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **Bogotá D.C. – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP**, contra el señor **Darío Garzón Navarrete**, por la suma de **ocho millones novecientos veintiséis mil cuatrocientos cinco pesos con cero centavos (\$ 8.926.405,00)**, discriminados de la siguiente forma:

MES	SALDO TOTAL
Abril 2020	\$ 1.448.923,00
Mayo 2020	\$ 1.371.809,00
Junio 2020	\$ 1.217.582,00
Julio 2020	\$ 1.217.582,00
Agosto 2020	\$ 1.448.923,00
Septiembre 2020	\$ 1.448.923,00
Octubre 2020	\$ 772.663,00
Total	\$ 8.926.405,00

Así mismo, se libra mandamiento de pago a favor del ejecutante por los intereses moratorios liquidados sobre las sumas indicadas anteriormente, desde cuando se hicieron exigibles, **esto es, a partir del día seis (6) de cada mensualidad adeudada**, conforme a las consideraciones de la presente providencia, y hasta cuando se efectúe el pago total, a la máxima tasa autorizada, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor **Darío Garzón Navarrete**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por dirección electrónica la siguiente:

cesar.garzonb@outlook.com

TERCERO: CORRER traslado al señor **Darío Garzón Navarrete** para que en el término legal de **diez (10) días**, de considerarlo necesario, proponga excepciones a su favor, o dentro de los **cinco (5)** primeros cancele la obligación y sus intereses.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público⁶ conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a los correos electrónicos suministrados por las partes:

notificacionesjudiciales@dadep.gov.co
gsalazar@dadep.gov.co
genarosalazar@hotmail.com

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Genaro Salazar González como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SÉPTIMO: Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

⁶ Correo de notificaciones judiciales zmladino@procuraduria.gov.co

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3dc9e0b7f66e26a4e150671972434b923c31b395e896ac27e6f90eff517532**

Documento generado en 28/11/2022 04:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00174-00
Parte Demandante	:	María del Carmen Católico Bautista y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN AUTO**

Revisado el expediente, el Despacho observa recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 5 de julio de 2022, que rechazó la demanda en el proceso de la referencia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del C.P.A.C.A, sobre la apelación de autos, establece:

***ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

***“Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá. interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

En el presente asunto se observa que la referida providencia se notificó por estado a la parte demandante el día 6 de julio de 2022 y el día 11 de julio¹, su apoderado remitió a través de correo electrónico escrito de apelación.

En tal sentido, de la lectura de la norma, se advierte que el recurso se formuló y sustentó oportunamente al tenor de lo dispuesto en el inciso del artículo 244 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación y ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 5 de julio de 2022, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, **REMITIR** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

javiervh1612@hotmail.com
asissjuridicaltda@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65c0c2cdcfd204cfec57a55e5f5274b5a1420e4e312ac5067cbb78e2d3653a5**

Documento generado en 28/11/2022 04:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Archivo 010, expediente digital.



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00175-00
Parte Demandante	:	Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Parte Demandada	:	Viviana Brigitte Herrera Ardila y Seguros del Estado S.A.

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de 5 de julio de 2022, el Despacho inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante subsanara los requerimientos hechos en el término de diez (10) días. Este proveído se notificó por estado el 6 de julio de 2022.

Por correo electrónico de 21 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación¹, esto es, en el término concedido para el efecto.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) la individualización de los hechos y pretensiones sobre cada demandado; ii) aportar el certificado de existencia y representación de la aseguradora convocada al proceso; y iii) la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de controversias contractuales presentada por la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas**, contra **Viviana Brigitte Herrera Ardila y Seguros del Estado S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **Viviana Brigitte Herrera Ardila** y al representante legal de **Seguros del Estado S.A.**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

viviherreraa@gmail.com
juridico@segurosdelestado.com

A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado² y a la Agente del Ministerio Público³, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Paula Andrea Sánchez Acevedo como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato

¹ Archivo 008, expediente digital.

² Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

³ Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

info@rdcabogados.com
notificacionjudicial@udistrital.edu.co
viviherreraa@gmail.com
juridico@segurosdelestado.com

SEXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b15e9fb126cd0750b927edcf7160366f5100c8403731bb5624aa89e1bc152c**

Documento generado en 28/11/2022 04:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00177-00
Parte Demandante	:	Jhoan Leonardo García Calderón y Otros
Parte Demandada	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de 5 de julio de 2022, el Despacho inadmitió la demanda, a fin de que el apoderado de la parte demandante la subsanara como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. Este auto fue notificado por estado el día 6 de julio de 2022.

Por correo electrónico de 21 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación¹, esto es, en el término concedido para el efecto.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) la individualización y demarcación de las pruebas y anexos; y ii) la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por **Jhoan Leonardo García Calderón, Norbely Mora Bedoya** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Eleen Salomé García Mora y Drake Jonathan Irua Mora, y Margarita Calderón Sánchez**, contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

notificaciones@inpec.gov.co

A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado² y a la Agente del Ministerio Público³, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Jorge Armando Rodríguez Prieto como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato

¹ Archivo 011, expediente digital.

² Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

³ Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

jorgearmandorodriguezabogado@gmail.com
notificaciones@inpec.gov.co

SEXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a24b4f9227b8fd71366d1e4ddacd3f2526d9ff5c35ef844c6d4d098fa37d25**

Documento generado en 28/11/2022 04:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00182-00
Parte Demandante	:	Sociedad Renania S.A. – En liquidación
Parte Demandada	:	Municipio de Tocancipá – Cundinamarca

**REPARACIÓN DIRECTA
REMITE POR COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL**

I. Antecedentes

Por acta de reparto de 4 de marzo de 2022, este asunto fue asignado a la Subsección C, Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y dicha corporación, por providencia de 10 de junio de 2022, declaró su falta de competencia en razón de la cuantía y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Así, por acta de reparto de 28 de junio de 2022 se asignó a este Despacho el conocimiento de este asunto. Sería del caso estudiar su admisibilidad, si no fuera porque se advierte que, si bien el honorable Tribunal estudió el factor cuantía para determinar la competencia para avocar conocimiento de este medio de control, no se realizó un análisis respecto del factor territorial, por lo que procederá el Despacho a determinar lo pertinente en este sentido.

II. Consideraciones

El numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, determina lo siguiente:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
“(…”*

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora”.

Conforme a lo prescrito en la norma que antecede, es claro que la competencia territorial en materia de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos o por el domicilio del demandado.

Ahora bien, dentro del cuerpo de la demanda la parte demandante no hizo mención al factor territorial, sino que únicamente se refirió a la cuantía para la determinación de competencia, en su criterio, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Ante esta ausencia de manifestación, el Despacho analizará los dos presupuestos que dispone la norma, exceptuando, claro está, el hecho de desplazamiento forzado, pues este caso no trata esta temática.

La demanda tiene por objeto que se declare la responsabilidad extracontractual del municipio de Tocancipá (Cundinamarca), por su negativa a reintegrar los pagos efectuados por la Sociedad Renania S.A. – En liquidación por concepto de contribución por

valorización dispuesto en el Acuerdo municipal 014 de 2009, que fue declarado nulo por sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el 15 de noviembre de 2019.

Así las cosas, es claro que: i) el lugar de ocurrencia de los hechos que considera dañosos la parte demandante es el municipio de Tocancipá, pues el acto por el cual se recaudaron los dineros por concepto de contribución por valorización provino de su Consejo Municipal y el recaudo propiamente dicho se ejecutó en la jurisdicción de dicho municipio; y ii) en caso de definir el domicilio de la demandada, resulta evidente que se trata de la jurisdicción del municipio de Tocancipá.

Consta entonces, que el municipio de Tocancipá corresponde al Circuito Judicial de Zipaquirá, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020.

De manera que, dando aplicación al numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, el expediente se remitirá por competencia a dicha circunscripción territorial.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para asumir el conocimiento de la presente demanda, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR este asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Para tal efecto, por Secretaría remítase el expediente a los mencionados juzgados y déjense las anotaciones de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte actora por estado y a las direcciones electrónicas:

norma.sm01@yahoo.com.co
juangiraldos@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c522d90b392a3f136f93031e9a0259e2814936c1ebffa64da6d921f8993fe90c**

Documento generado en 28/11/2022 04:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00184-00
Parte Demandante	:	Julio César Murillo Mosquera y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de 5 de julio de 2022, el Despacho inadmitió la demanda, a fin de que el apoderado de la parte demandante la subsanara como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. Este auto fue notificado por estado el día 6 de julio de 2022.

Por correo electrónico de 21 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación¹, esto es, en el término concedido para el efecto.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) la individualización y demarcación de las pruebas y anexos; y ii) la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por **Julio César Murillo Mosquera, Margarita Mosquera, Karen Daniela Murillo Mosquera y Angie Paola Murillo Mosquera**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado² y a la Agente del Ministerio Público³, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Hugo Armando Lozada Duque como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

¹ Archivo 006, expediente digital.

² Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

³ Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

SEXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753d3e112d9f8b3e8890bee94f13be2802a7afa518569116a5f03c42a8b0ae80**

Documento generado en 28/11/2022 04:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00189-00
Parte Demandante	:	Diego Leandro Gómez Cortés
Parte Demandada	:	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN AUTO**

Revisado el expediente, el Despacho observa recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 12 de julio de 2022, que rechazó la demanda en el proceso de la referencia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del C.P.A.C.A, sobre la apelación de autos, establece:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Trámite del recurso de apelación contra autos. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá. interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

En el presente asunto se observa que la referida providencia se notificó por estado a la parte demandante el día 13 de julio de 2022 y el día 18 de julio¹, su apoderada remitió a través de correo electrónico escrito de apelación.

En tal sentido, de la lectura de la norma, se advierte que el recurso se formuló y sustentó oportunamente al tenor de lo dispuesto en el inciso del artículo 244 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación y ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 12 de julio de 2022, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, **REMITIR** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

katherinemartinezroa@imperaabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f80f1025406de3fcefa9593eaf1f8489f43d850d1407142aef459bac05c336b**

Documento generado en 28/11/2022 04:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Archivo 007, expediente digital.



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00191-00
Parte Demandante	:	Ernesto Pinto Salazar
Parte Demandada	:	Nación – Fiscalía General de la Nación y Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de 12 de julio de 2022, el Despacho inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante la subsanara como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. Este auto fue notificado por estado el día 6 de julio de 2022.

Por correo electrónico de 21 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación¹, esto es, en el término concedido para el efecto.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) la individualización de los hechos y pretensiones respecto de las entidades demandadas; ii) allegar poder conferido por notario público; iii) indicó el canal digital del demandante y sobre los testigos manifestó desconocerlo; iv) demarcación de las pruebas y anexos; y v) la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por **Ernesto Pinto Salazar**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación** y la **Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación – Fiscalía General de la Nación** y a la **Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
notificacionjuridica@saesas.gov.co

A la parte actora notifiqúese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado² y a la Agente del Ministerio Público³, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

¹ Archivos 026 y 027, expediente digital.

² Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

³ Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Lina Paola Lozada Ramírez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

rodriguezlozadayasociados@gmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
notificacionjuridica@saesas.gov.co

SEXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e274325180a1d5d804ac5dfe661fbbf99a6738d5b3e45b7dd191cd2c1fc34f1e**

Documento generado en 28/11/2022 04:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00262-00
Parte Demandante	:	Prisma Compañía de Seguridad Ltda.
Parte Demandada	:	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y Otros

REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Por auto de 8 de noviembre de 2022, el Despacho inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante efectuara la correspondiente subsanación, como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho observa que a través de memorial remitido el día 25 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte actora manifestó su intención de desistir de las pretensiones de la demanda frente a todos los demandados.

El artículo 314 del CGP, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del CPACA, frente al desistimiento expresa:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”

Al respecto, el Despacho ha verificado que según la solicitud de la parte demandante desistió de manera incondicional a todas las pretensiones de la demanda, y en contra de todos los sujetos demandados, sin restricción alguna, dado que se encontraba en estudio de admisión.

Así las cosas, se aceptará el desistimiento de la demanda y se abstendrá condenar en costas por no haberse causado, dado que en el presente no se trabó la litis.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO total de las pretensiones de la demanda interpuesta por **Prisma Compañía de Seguridad Ltda.** contra el **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y Otros**. En consecuencia, se declara la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

gerencia@juridicasbogota.com

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia y hechas las anotaciones de Ley, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1664568cdcdd6ae4f4ce9e2ba2fa1e9851b1cf94b14325a09f86cb9f09db9a89**

Documento generado en 28/11/2022 04:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2013-00227-00
Demandantes	:	María Esperanza Díaz Jiménez y Otros
Demandados	:	Nueva E.P.S. S.A. y UT Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, conformada por Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., Medimex S.A., Convida EPS y Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A.
Llamados en Garantía	:	Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., Medimex S.A., Convida EPS y Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A.

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, se tiene que este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto de 11 de abril de 2014 y dispuso la notificación a los demandados. No obstante, dados ciertos cambios en la composición de los miembros de la Unión Temporal demandada e inconsistencias en cuanto a los acuses de recibo de los mensajes de datos enviados, estas notificaciones se efectuaron de manera dispersa.

En suma, se tiene que la demandada Medimex S.A. fue notificada el día 30 de marzo de 2017 y que allegó contestación de la demanda el día 13 de junio de 2017.

Por su parte, la notificación de las demandadas a Convida EPS y a la Nueva EPS se realizó el 24 de noviembre de 2017, con contestaciones los días 7 de febrero¹ y 5 de marzo de 2018, respectivamente.

En cuanto a Procardio S.A.S. y a la UT Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, se entregó traslado de la demanda, contestación y llamamientos en garantía el día 7 de octubre de 2019, recibiendo contestación el 20 de noviembre de 2019.

Se tiene que en audiencia inicial de fecha 7 de marzo de 2022 se destacó que si bien el antiguo apoderado de la UT Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca contestó la demanda y se entendió notificada, lo cierto es que algunos de sus miembros, individualmente considerados, no fueron notificados en debida forma de la admisión de la demanda ni del llamamiento en garantía.

Por tanto, el Representante Legal de la Unión Temporal Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca no fue debidamente notificado así como tampoco la parte Analistas de Mercado S.A., actualmente **Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A.**

Una vez recibidos los certificados de existencia y representación actualizados, la Secretaría

¹ Folio 287, Cuaderno 1 digital.

procedió a notificar al representante legal de la UT Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca por mensaje de datos enviado el 11 de agosto de 2022 a la dirección electrónica gerencia@uthcc.com, como fue informado ante requerimiento previo. De igual forma, el día 29 de septiembre de 2022 se surtió la notificación electrónica del Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A., como consta en el aplicativo Siglo XXI.

El día 27 de septiembre de 2022 se recibió contestación por parte de la Unión Temporal Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca.

Finalmente, se fijará fecha para continuar con la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** de las excepciones propuestas en la contestación de la Unión Temporal Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, visibles en archivo 015 del expediente digital, por el término de **tres (3) días**, en aplicación del artículo 110 del CGP y el 201A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **16 de febrero de 2023 a las 4:30 p.m.**

TERCERO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y en sus contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, se tendrán como incorporadas en su totalidad.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Leidy Tatiana López Suárez como apoderada judicial de la Unión Temporal Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

baroncrisobal@gmail.com
abocont@gmail.com
secretaria.general@nuevaeps.com.co
albertogarciacifuentes@outlook.com
judiciales@convida.com.co
mesariabogado@gmail.com
mesari@hotmail.com
juridica@procardiohcc.com
gerencia@procardiohcc.com
medimexsa@outlook.es
gerencia@uthcc.com
juridica@uthcc.com

direccion@hccsa.com.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb248de8edd4c4882b40b90d6e6e5c7febb6e32b1ea6bd8e8459840aea2c5326**

Documento generado en 28/11/2022 04:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>